



Cutral Co, 8 de Marzo del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**CURA BENILDE C/RIEDBERGER PEDRO GREGORIO Y OTROS S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA**" (**EXPTE N° 99165/2021**) del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1 Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras y de Minería de la II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha ciudad, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala N° 1, integrada por la Dra. Alejandra Barroso, y el Dr. Pablo G. Furlotti y;

CONSIDERANDO.

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Llegan a conocimiento de esta Sala los presentes actuados a fin de resolver el recurso de apelación concedido a fs. 171 en forma subsidiaria al recurso de revocatoria - rechazado en primera instancia-, interpuesto por la presentante contra la providencia dictada en fecha 11/03/2022 (fs. 143) por la cual se rechaza su pedido de suspensión de términos para acompañar plano de mensura, requerido como "previo" por la a quo a fs. 122 y 129.

II.- Así indica la recurrente que el recurso de apelación subsidiario se encuentra motivado en el perjuicio de imposible reparación ulterior que le provoca la providencia en crisis.

En este sentido después de transcribir la parte pertinente de la resolución recurrida indica que la negativa de la a quo a su pedido constituye un exceso de rigor manifiesto, ya que en



nada perjudica al actor ni al juzgado dicha suspensión, máxime cuando a éste último todavía le resta producir toda su prueba.

Manifiesta que como pudieron juntaron el poco dinero que tenían para solicitar los informes pertinentes, pese a que han interpuesto el beneficio de litigar sin gastos conforme certificación actuarial de autos que antecede a la providencia atacada, debieron abonar por ellos.

Pone de resalto que enero no se debe contar puesto que es feria judicial y los plazos procesales no cuentan, y habiéndose observado el mismo por el RPI, ello no puede conllevar un perjuicio para su parte, máxime cuando no posee los medios económicos suficientes para sufragar todo los gastos que ello conlleva, que han sido demandados y no eligieron iniciar la acción, y además que han invocado en tiempo y forma la tutela procesal diferenciada, atento a que Brian es discapacitado y la a quo ha hecho caso omiso a dicha invocación.

Efectúa alusiones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la tutela procesal diferenciada que solicita sea de aplicación efectiva al presente.

Cita a su vez nuevamente parte de la providencia en crisis indicando que el proceso debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad y oralidad, y que en este caso concreto se ha violado el principio de debido proceso y derecho de defensa, asimismo el principio de igualdad y contradicción, entre otros, violando garantías constitucionales establecidas en los art. 16, 17 y 18 de nuestra Constitución Nacional.

Seguidamente cita consideraciones doctrinarias sobre el principio de bilateralidad e igualdad en el proceso, control y fiscalización de la prueba por la parte contraria a la que la produce -a los que me remito en honor a la brevedad-, indicando que en caso de marras, su parte ofreció medios probatorios, que han sido rechazados -no indica cuál-.



Asimismo refiere que es de capital importancia que su parte adjunte plano de mensura original, en el cual está perfectamente delimitado el objeto del juicio y es así como lo hizo. Destaca que su patrocinado al contestar la demanda interpuso la prescripción adquisitiva como defensa de fondo y en este caso concreto no es necesario adjuntar plano de mensura porque se encuentra exceptuado por el decreto ley 5756.

Efectúa consideraciones sobre el mismo y la incidencia que ha tenido sobre el procedimiento organizado por la ley 14.159, indicando que en autos la prescripción adquisitiva fué interpuesta como defensa y textualmente así figura en la contestación de demanda, por ello al ser opuesta como excepción de prescripción, no es requisito el plano de mensura, estableciéndolo así el Artículo 1° del DECRETO -LEY N° 5756/58 que sustituye el Artículo 24° de la Ley 14.159, particularmente su inciso d) infine que indica "Las disposiciones precedentes no regirán cuando la adquisición del dominio por posesión treintañal no se plantea en juicio como acción, sino como defensa."

Por ello, solicita se revoque por contrario imperio la providencia impugnada y se tenga como válido el plano de mensura presentado por su parte, ya que no es requisito esencial procesalmente hablando el plano de mensura específico para usucapir, ya que la prescripción adquisitiva ha sido opuesta como defensa, máxime cuando según el nuevo código civil no tiene efecto retroactivo la declaración de la usucapión en la sentencia, sino desde que la Juez lo determine, y el objetivo del plano de mensura es delimitar el objeto del juicio y ello está exactamente delimitado en autos. Plantea la apelación en subsidio.

III.- Ordenado el pertinente traslado contesta la recurrida a fs. 157/160. En lo esencial y después de efectuar un breve repaso de las actuaciones resalta que la providencia de fecha 22 de diciembre de 2021 por la cual la a quo pone de



manifiesto que la prescripción adquisitiva se trataba de una reconvencción, ha quedado firme y consentida por la recurrente lo que impide la procedencia de su recurso por el principio de preclusión procesal.

En este sentido resalta que además de no recurrir la resolución en forma oportuna, con sus escritos posteriores los accionados admitieron tal extremo; en esos pedidos solicitaron suspensión de plazos, el libramiento de oficios y consideraron cumplida la obligación de acompañar plano con el que adjuntaron al contestar la demanda.

Efectúa consideración sobre la impertinencia de la nulidad, indicando que mediante el escrito con cargo del 17 de marzo del año 2022, se pretende la nulidad de la decisión de V.S. respecto a considerar que se interpuso reconvencción por prescripción adquisitiva. Solicitan entonces que se la considere simplemente como una defensa de fondo y de ese modo eludir las formalidades requeridas en la providencia del 22 de diciembre de 2021. En realidad, detrás de todo el escrito que nos ocupa acusa que esa es precisamente la intención de la recurrente. Lo cierto es que la oportunidad de recurrir la providencia jurisdiccional precluyó, razón por la cual la nulidad planteada deberá desestimarse, así como la apelación en subsidio.

En cuanto al planteo del recurrente de que "se está vulnerando el principio del debido proceso afectando garantías constitucionales" el recurrido contesta que en ningún momento se indican cuáles son las garantías que se están vulnerando.

Al planteo de la demandada en cuanto a que supuestamente la suspensión de plazos en nada perjudica al actor, el mismo contesta que se debe recordar que ha pedido la suspensión "in eternum" ya que no requiere determinado tiempo para cumplir con los requisitos exigidos por la a quo. Aclara en este sentido que el perjuicio radica en la dilación infundada del proceso permitiéndole continuar durante ese período, la



ocupación irregular que se ha denunciado con el escrito inicial.

A la vez le extraña que si la demandada sostiene que no se trata de una reconvenición sino de una excepción y que, en consecuencia, tales requisitos no corresponden al caso, no entiende para qué quiere que se suspenda el trámite.

Le sorprende a su vez que la demandada sostenga que no perjudica a su parte porque "al actor le resta producir toda la prueba", ya que jamás se abrirá la causa a prueba hasta que no esté resuelta la cuestión que nos ocupa ya que, en su caso, deberá sustanciarse la reconvenición, por ello concluye que nada tiene que ver la prueba que produciremos oportunamente con la suspensión de plazos.

Por otro lado indica que la actora hace referencia a que no eligieron iniciar una acción y ello es falso. Eligieron reconvenir por prescripción adquisitiva y reclamar subsidiariamente una suculenta indemnización a cargo de su instituyente. Además, consintieron el auto en que se resolvió considerar como Reconvenición el planteo efectuado al contestar la demanda. Es más, dieron principio de ejecución a los requerimientos formulados para consolidar de ese modo el proceso que ellos libremente propusieron.

Aduce de la misma forma que otra muestra de aceptación surge de la presentación del informe requerido y que fuera realizado por la Escribana Romina Zingoni. Así indica que es importante destacar que surge del informe de condiciones de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble que la titular es la señora Benilde Cura, entonces se pregunta retóricamente ¿Para qué tramitaron el certificado, para que juntaron el "poco dinero" que tenían si no era necesario presentar el informe y para que lo acompañaron? Las contradicciones son groseras y abonan lo que sostiene su parte respecto de haber consentido la existencia de la reconvenición.



En referencia a la Tutela Procesal Diferenciada invocada por la actora indica, que de ninguna manera se puede utilizar como excusa para obviar cuestiones como el consentimiento expreso de una resolución. Además se incorpora esa cuestión con amplitud en este escrito cuando debieron cumplirlo al contestar la demanda. Agrega que este tipo de medidas resulta procedente en casos excepcionales y citando la definición expuesta por el Dr. J.W. Peyrano sobre tutelas procesales diferenciadas indica que los conceptos allí vertidos no son aplicables a este caso.

En este sentido pone de resalto a su vez que Braian Pedro Mauricio RIEDBERGER ha contestado la demanda por sí y el menor ha sido debidamente asistido en orden a la representación legal invocada y acreditada. Ergo, no existe razón alguna para alterar un procedimiento que ha sido correctamente llevado adelante por V.S. y consentido expresamente por la contraparte.

Agrega a su vez que de ninguna manera en el caso que nos ocupa se ha violado el principio de debido proceso y derecho de defensa, destacando que la jurisprudencia citada respecto de la producción probatoria no resulta aplicable a la situación que nos propone la nulidicente. El principio de "bilateralidad" no ha sido para nada conculcado.

Aduna que la documentación requerida por V.S. en orden a la reconvencción es la que exigen las normas nacionales y provinciales vigentes. La carga de aportarla era conocida por los demandantes antes de contestar la demanda y plantear la reconvencción. No solo no lo hicieron, sino que, cuando fueron intimados, pidieron plazo para cumplirlo y luego con el argumento de costos elevados, formularon los improcedentes planteos que nos ocupa.

Por último refiriéndose a los dichos contradictorios de la actora sobre el punto indica "No se comprende cuál es la pretensión de los demandantes; dicen no necesitar planos



habida cuenta que propusieron la prescripción adquisitiva como excepción y luego piden se tenga el plano como suficiente, adjuntan tasación y condiciones de dominio. Reitero, que las contradicciones son notables y se deben justamente a que en este estado del proceso no pueden modificar lo ya resuelto”.

IV.- A fs. 213 obra dictamen del Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, mediante el cual indica en los esencial que obra en autos documentación que permite individualizar el actual titular registral del inmueble y sus medidas y ubicación para su correcta individualización. Por ello a los fines de garantizar el derecho de defensa de Santiago y la tutela judicial efectiva, se solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

V.- Adentrándome en el análisis del recurso y con ánimo de aclarar el objeto sobre el cual reside, como primera medida debemos determinar si la prescripción adquisitiva ha sido opuesta por parte de la demandada como defensa, es decir al mero efecto de evitar el progreso de la acción reivindicatoria interpuesta por el actor, o bien como reconvención, lo que de ser así tornará exigible los requisitos dispuestos por la ley y reglamentación vigente como presupuesto de la demanda, para luego indicar el momento en el que debe ser acompañado, y si existe un plazo legal o judicial que se encuentra en curso a fin de dilucidar si el mismo puede o no ser suspendido según las causales invocadas por el recurrente.

a) En este cometido y a los efectos de dilucidar la primera cuestión, desde el mismo momento en que repasamos el libelo introductorio -y más allá de los sólidos argumentos expuestos por la a quo en cuanto al consentimiento tácito a las providencias que califican a la prescripción adquisitiva opuesta como reconvención-, se lee a fs. 48 “Que por lo expuesto, documentación y demás prueba que se rendirá oportunamente, dejamos reconvénida a la actora por la prescripción adquisitiva del inmueble cuya reivindicación se



solicita, debiendo así revocarse oportunamente la inscripción dominial actual y requerir la inscripción correspondiente del dominio a la suscripta y su familia, en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén", por lo que resulta prístina la descripción del objeto inmediato de la pretensión y en consecuencia la intención de oponerla como acción del demandado, es decir como reconvención.

Es que, "la reconvención es una nueva acción o pretensión independiente y autónoma, deducida por el demandado contra el actor en el escrito de responde, con el objeto de que el juez que conoce en la demanda originaria principal, la resuelva, por los mismos trámites y en una sola sentencia. El objeto de la reconvención es, en esencia, obtener una decisión judicial favorable al reconviniendo -que puede ser meramente declarativa, constitutiva, determinativa o de condena - y contra el actor, al margen del progreso de la acción incoada por éste. No hay reconvención si solamente se persigue el rechazo de la pretensión contenida en la demanda, su destrucción, paralización o debilitamiento. Se requiere un ataque frontal, un reclamo o pretensión afirmativa, a través de la introducción en el proceso de fundamentos jurídicos incompatibles con los deducidos por el actor, y no solo de repulsión de la demanda" (Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Comentados y Anotados, segunda edición reelaborada y ampliada, T° IV-B, pág. 540/541). Y precisamente esto es lo que han intentado los demandados, al deducir reconvención pretendiendo se les declare el derecho de adquisición del dominio por usucapión, y no meramente excepcionarse a los efectos de repeler la acción reivindicatoria interpuesta en su contra.

b) Consecuentemente entonces, en la reconvención debieron los accionados cumplir con los recaudos de la ley fonal, concretamente el previsto por el inciso a) del art. 24 de la



ley 14.159 (texto según Dec-Ley N° 5756/58), que establece que "El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda", y con el b) que indica "Con la demanda se acompañará plano de mensura, suscripto por profesional autorizado y aprobado por la oficina técnica respectiva, si la hubiere en la jurisdicción", como así también con los requerimientos técnicos que debe observar el plano de mensura y que como "previo" ha sido requerido por la a quo a fs. 122 y 129.

Ello así ya que "No puede reclamar la dispensa del art. 24 de la Ley 14.159 el poseedor que no se ha limitado a defenderse de la reivindicación evitando su desposesión sino que ha reconvenido pretendiendo la declaración de un modo de adquirir el dominio y la formación de un título." (LEY 14159 Art. 24; SCBA, Ac 38068 S 27-12-1988, CARATULA: Rafaelli Tedesco de Torres, Atilia c/ Fontaba, León (Sus sucesores) s/ Acción de reivindicación PUBLICACIONES: AyS 1988-IV-624; SCBA, Ac 73569 S 20-9- 2000, CARATULA: Pes de Diamante, Graciana y otra c/ Figueroa de Maíz, Margarita Leonor y otro s/ Reivindicación; Sumario Juba: B13001).

Por ello coincido con las manifestaciones vertidas por el recurrido en su contestación en cuanto a que las modificaciones orgánicas-funcionales o técnicas procesales que reclaman las tutelas procesales diferenciadas deben siempre satisfacer las garantías del debido proceso, que ampara -en este caso- tanto al recurrente como al recurrido. Pues entonces la correlativa precisión que se le requiere al accionado al momento de interponer la prescripción adquisitiva a los efectos de que identifique claramente si lo hace como defensa o bien como reconvenición, no resulta una exigencia meramente formal o ritual que pueda flexibilizarse, sino que



por el contrario, importa trascendentes consecuencias sustanciales y materiales como lo es la formación de un título de dominio sobre un inmueble por posesión prescriptiva, que no puede quedar librada a términos ambiguos u oscuros al definirse la *causa petendi*.

c) Por otro lado se observa en los requerimientos de fs. 122 y 129, que no se ha intimado bajo plazo judicial concreto para cumplir con el acompañamiento del plano de mensura, por lo que sinceramente no se comprende cual es el plazo cuya suspensión se encuentra requiriendo la reconveniente, lo que dé así interpretarlo motivaría la deserción del recurso.

Sin embargo con marcado esfuerzo interpretativo, desentrañando los oscuros conceptos vertidos por la recurrente en su escrito y siendo consecuente con el principio *favor actionis*, puede interpretarse que la suspensión de plazo que la reconviniente requiere, serían los generales de caducidad.

Pues bien, en ese caso debemos dilucidar si resulta de aplicación la última parte del Art. 157 del CPCC in fine que nos indica "Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente" y desde ya adelanto que en este sentido, el recuso frente a la negativa de la a quo en despachar la suspensión requerida tampoco puede prosperar.

En efecto, cabe aclarar que "La suspensión o interrupción de un plazo en los términos del Art. 157 del Cód. Procesal es una situación excepcional y de interpretación restrictiva por lo cual la severidad de la admisión de causales debe ser la regla (CN, Fed. Cont. Adm. Sala II. 13/4/00, LL, 2000-D-857)", y en ese sentido considero que "la falta de dinero para presentar el plano de mensura en debida forma" no resulta ser una causal que habilite suspender la prosecución de la causa.

Ello por dos motivos. Primero porque no se ha arrimado prueba alguna al proceso que permita tener por acreditada la



mentada afirmación, y segundo porque dicha falta de medios debería haberse sopesado por el demandado al momento de seleccionar la actitud procesal a asumirse frente al traslado de la acción, pues si eligió reconvenir es porque se previó -o debería haber previsto- los medios necesarios para -al menos- cumplimentar los presupuesto de la demanda, de lo contrario, nos encontraríamos cargando al actor-reconvenido con la consecuencia de soportar la dilación del proceso originada en la imprudencia ajena.

En este sentido carecen de asidero los planteos de la reconviniente en cuanto a que "no ha tenido tiempo ni dinero para reunir los requisitos exigibles a su reconvenición porque no han sido ellos los accionantes sino que han sido accionados", pues nada impedía al demandado interponer la prescripción adquisitiva como mera defensa para repeler la acción haciendo uso de la dispensa del 24 de la Ley 14.159, aguardando -a un momento posterior- a los efectos de iniciar por vía de acción y en pretensión autónoma la prescripción adquisitiva a que con derecho se crea. Y es en este mismo sentido que dicha posibilidad de elección quita la calificación de "causa grave" o "fuerza mayor" para requerirla por el Art. 157 del CPCC para suspender los plazos, tornándola improcedente.

VI.- Por lo considerado al Acuerdo propongo, No hacer lugar al recurso de apelación concedido en subsidio con costas de la presente instancia a la recurrente vencida. (Art. 68 primer párrafo del CPCC). **Mi voto.-**

La **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido por compartir los fundamentos y la solución propuesta por la Sra. Vocal que me precede en orden de votación. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de



Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial.

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación concedido a la accionante, en forma subsidiaria a fs. 171, contra la providencia dictada con fecha 10/05/2022, confirmándose en consecuencia la misma.

II.- Imponer las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (Art. 68 1 p. del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios hasta que exista base firme para ello.

III.- PROTOCOLICÉSE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). **NOTIFÍQUESE electrónicamente.** Oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

Dr. Pablo G. Furlotti Juez de Cámara	Dra. Alejandra Barroso Jueza de Cámara
--	--

Se deja expresa constancia que la resolución interlocutoria que antecede ha sido firmada digitalmente por el Dr. Pablo G. Furlotti, la Dra. Alejandra Barroso y la suscripta conforme surge del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó digitalmente en el día de la fecha.- Conste.-

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara

En fecha 9 de Marzo del 2023, se dio cumplimiento con la notificación electrónica ordenada. CONSTE.

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara